



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Paga Tasa de Justicia?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	PEREZ		
Nombre	HECTOR ITALO		
Tipo Documento	DNI	Número	14528747
CUIL/CUIT N°	20-14528747-3		
Domicilio Real	Ricardo Gutiérrez N°609, Guaymallén, Mendoza		
Domicilio Electrónico	NO TIENE		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	CHAUCA		
Nombre	DIEGO ERNESTO		
Tipo Documento	DNI	Número	33277039
CUIL/CUIT N°	00-33277039-0		
Domicilio Real			

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	TOLABA VAZQUEZ		
Nombre	ARIEL EDGAR		
Tipo Documento	DNI	Número	000000000000000000
CUIL/CUIT N°	00-00000000-0		
Domicilio Real			

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	17/03/2021
Monto original de la deuda	1.116.848

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA
--

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X
---	----	--	----	---

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	HODAR
Nombre	JUAN ANTONIO
Matrícula N°	9068
Domicilio Legal	MITRE 538, PISO 4, OF 2 DE CIUDAD
Teléfono/Celular	2634693321
Correo electrónico	hodarjuan@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI	X	NO	

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

JUAN ANTONIO HODAR, matrícula n° 9068, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PEREZ HECTOR ITALO DOC**", que **consta de 25 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.- Dos (2) certificados médicos expedidos por el Dr. Salvador C.A Gagliardi mat. Prov. 2552, mat. Nac. 13541, Médico especialista en cirugía general y torácica, en fecha 17-03-21 y 24-03-21.
- 2.- Informe Médico expedido por el Dr. Pablo D. Villegas, Medico Clínico, Mat. 7110, de fecha 04-06-2021.
- 3.- Acta de Accidente de Tránsito N° 21654 en 9 fs., confeccionada por el Juzgado administrativo Municipal de tránsito de la Municipalidad de Lujan De Cuyo.
- 4.- Resolución recaída en Autos N° 1114/2021 ?Muñoz, Luis Gonzalo / Pérez, Héctor Halo / Chanca, Diego Ernesto / Morales, Armando Isidro - PI Accidente de Tránsito\".- Juzgado administrativo Municipal de tránsito de la Municipalidad de Lujan De Cuyo
- 5.- Nueve (9) fotografías de los vehículos tomadas en el lugar de producción del siniestro.-

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

JUAN ANTONIO HODAR, matrícula n° 9068, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PEREZ HECTOR ITALO DOC**", que **consta de 25 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.- Dos (2) certificados médicos expedidos por el Dr. Salvador C.A Gagliardi mat. Prov. 2552, mat. Nac. 13541, Médico especialista en cirugía general y torácica, en fecha 17-03-21 y 24-03-21.
- 2.- Informe Médico expedido por el Dr. Pablo D. Villegas, Medico Clínico, Mat. 7110, de fecha 04-06-2021.
- 3.- Acta de Accidente de Tránsito N° 21654 en 9 fs., confeccionada por el Juzgado administrativo Municipal de tránsito de la Municipalidad de Lujan De Cuyo.
- 4.- Resolución recaída en Autos N° 1114/2021 ?Muñoz, Luis Gonzalo / Pérez, Héctor Halo / Chanca, Diego Ernesto / Morales, Armando Isidro - PI Accidente de Tránsito\".- Juzgado administrativo Municipal de tránsito de la Municipalidad de Lujan De Cuyo
- 5.- Nueve (9) fotografías de los vehículos tomadas en el lugar de producción del siniestro.-

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

SEÑOR/A JUEZ:

JUAN ANTONIO HODAR, abogado, en representación del **Sr. PEREZ HECTOR ITALO**, conforme Poder que se acompaña, a Usía respetuosamente me presento y digo:

I.- DOMICILIO LEGAL Y PROCESAL ELECTRÓNICO:

Que, en el carácter indicado y conjuntamente con el letrado que me patrocina, Dr. Claudio Comarín, Matrícula N° 5636, fijo domicilio legal en calle Mitre 538, Piso 4, Oficina 2 de Ciudad y procesal electrónico en la casilla asignada por el sistema Jus a mi matricula (N° 9068).-

Asimismo denuncié dirección de correo electrónico: hodarjuan@gmail.com y número de celular (wapp): 2634 693321 (0263154693321)

II.- DATOS PERSONALES:

Que los datos personales de mi mandantes son: Pérez Héctor Ítalo DNI N° 14.528.747, mayor de edad, argentino, casado, remisero, con domicilio en calle Ricardo Gutiérrez N°609, Guaymallén, Mendoza

III.- OBJETO:

Que vengo a entablar demanda de conocimiento por indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito contra: 1) **Sr. CHAUCA, DIEGO ERNESTO, DNI N° 33277039**, con domicilio Real en **LOTEO RUIZ, CALLE 14, MANZANA “K”, LOTE 226 DE LUJÁN, MENDOZA** y 2) **TOLABA VAZQUEZ ARIEL EDGAR, DNI N° __**, con domicilio Real en __, **MENDOZA** en su carácter de conductor y titular registral respectivamente del vehículo con los que se causó el daño, **TOYOTA HILUX, DOMINIO EXS 501**, y/o cualquier otra persona que pueda ser responsable patrimonialmente, y todo ello con el objeto de que V.S., en la etapa oportuna del proceso, los condene a pagar la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$1.116.848,00)**, monto estimado a la fecha del accidente, o la suma mayor o menor que resulte de la prueba a rendirse, con más los intereses correspondientes (art. 768 C.C.yC.N.), accesorios y actualizaciones que pudieren corresponder, desde la fecha del hecho que motiva esta demanda y hasta el momento de su efectivo pago con más las costas del proceso, y todo ello de acuerdo a los antecedentes que seguidamente paso a exponer.

IV.- DENUNCIA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

Que a los efectos previstos en los arts. 95, 96 y 97 del CPCCyT, se hace saber que a los fines de tramitar el presente expediente, se ha iniciado Beneficio de Litigar sin Gastos, ingresado bajo validadores N° UNCIK16134 y AQAOL16134.-

V.- CITACIÓN EN GARANTÍA:

Que en ejercicio del derecho conferido por el art. 118 de la ley 17.418, mi parte viene a citar a este proceso a “**COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.**”, con domicilio real en calle **Necochea 183 de Ciudad, MENDOZA**, aseguradora al momento del hecho, del vehículo marca **TOYOTA HILUX, DOMINIO EXS 501 (POLIZA N° 012240370)**, con el que se produjo el daño cuya reparación se persigue.-

VI.- HECHOS Y ANTECEDENTES:

El día **17/03/2021**, mi mandante el Sr. PEREZ HECTOR ITALO, al mando del automotor marca RENAULT FLUENCE, año 2015, color azul, dominio OKX 535, titularidad del Sr. Manon José, circulaba por RUTA 40 con dirección de Sur a Norte, en tales circunstancias, al llegar a la intersección con CALLE CASTRO BARROS, los vehículos que circulaban por delante de él comenzaron a disminuir la velocidad, y en consecuencia también procedió a hacerlo, pero de manera intempestiva es embestido por el vehículo TOYOTA HILUX, dominio EXS 501, color blanco, al mando del Sr. CHAUCA DIEGO ERNESTO, quien también circulaba por RUTA 40, con dirección de Sur a Norte, por detrás del actor, quien, al llegar a la intersección con CALLE CASTRO BARROS, no realiza la maniobra de freno, impactando sobre la parte trasera del vehículo de mi mandante, y consecuentemente produciendo el desplazamiento de este hacia adelante impactando a su vez al vehículo que lo precedía.

Con motivo del choque en cadena, interviene en el lugar del hecho el **Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Lujan de Cuyo**, originando el labrado de **Acta N° 21654, EXPEDIENTE N°1114-2021** caratulado "**Muñoz, Luis Gonzalo / Perez, Hector Italo / Chanca, Diego Ernesto / Morales, Armando Isidro - PI Accidente de Tránsito**" - **RESOLUCION N° 1114/2021.-**

Por el fuerte impacto ocasionado, mi mandante sufre politraumatismos, especialmente a nivel de su columna cervical, dorsal y lumbar por lo que fue asistido por el **Dr. Salvador C. A. Gagliardi**, quien en fecha **17/03/21**, constata que el actor, sufrió politraumatismo en evento de tránsito, con **síndrome cervicobraquial y dorso lumbociatalgia izquierda**, además que en estudio y tratamiento requiere reposo diez (10) días, salvo complicaciones.

En fecha **24/03/21** y tras continuar con dolencias, el mismo médico le otorga un certificado médico solicitando los estudios de RX COLUMNA CERVICAL F y P y O, y Tomografía Computada columna lumbosacra.

El día **04/06/2021**, al intensificarse los dolores, concurre al médico Clínico **Dr. Pablo D. Villegas**, Mat. 7110 para evaluar secuelas del accidente, donde se concluye que el mismo presenta el siguiente cuadro: **Lumbociatalgia, Dorsalgia y Cervicobraquialgia Moderada postraumática con Manifestaciones clínicas (15%)** todas patologías producidas por el accidente sufrido por el paciente.

Como surge del relato mismo de los hechos, la responsabilidad del conductor demandado es clara y notoria, el embestimiento configura situación que evidencia un cierto grado de negligencia culpable, debido a la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio del rodado.

VII.- RESPONSABILIDAD:

Los hechos antes explicados generan la clara responsabilidad del demandado ya que se dan todos los presupuestos de la responsabilidad civil. Antijuricidad, Factor de Atribución, Relación de Causalidad, Daño. En relación al *Factor de Atribución*:

Tal como lo establece el CCyCN en el artículo 1721: “la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”.

En el presente caso este factor de atribución es tanto objetivo como subjetivo, concretamente el artículo 1757 del CC y C establece “*toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de realización*” *LA RESPONSABILIDAD ES OBJETIVA(...)*”, en este caso responden en forma concurrente tanto el titular registral como también quien fuera el conductor al momento del accidente, dado que quien pone en marcha un vehículo colocándolo en la vía pública, pone de por sí una cosa en movimiento riesgosa, generando además una actividad riesgosa en si misma por su propia naturaleza. Y es en virtud del riesgo de la cosa, que es el dueño o guardián del automóvil quien deberá probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, para liberarse de dicha responsabilidad. Específicamente, el ARTÍCULO 1769 de referido cuerpo legal dice: Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

Concretamente en este caso mi mandante cumplió con todas las normas de tránsito que se imponen como también con sus obligaciones generales tendientes a la auto protección. Así primeramente mi mandante circulaba por su carril, con cinturón de seguridad y lo hacía a una velocidad reglamentaria.-

Desde la óptica del FACTOR SUBJETIVO de atribución, el art. 1724 de nuestro CCyCN reza que *“Son factores subjetivos de atribución la **culpa y el dolo** . La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”*.

En el caso que nos ocupa surge con claridad la culpa del demandado, el embestimiento configura situación que evidencia un cierto grado de negligencia culpable, debido a la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio del rodado.

Así es que, La Ley 9.024 indica en su artículo 42 inc. b “En la vía pública, se debe circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez de tránsito”; y el art. 52 inc. 14: “Esta Prohibido Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha”.

Asimismo, es dable exponer el texto de SAIJ, “Cuando dos vehículos se desplazan en la misma dirección, y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar-choque en cadena- debe responsabilizarse a quien le ocupo el rol de embestidor, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención, y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando”. Fallo “KOLENC, Marcela Adriana y otro c/ GRASSO, Gerardo y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Del relato de los hechos y de la clara responsabilidad del conductor demandado y titular registral del vehículo asegurado, se reclama la indemnización de los daños sufridos por mi mandante.

VIII.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS:

1) GASTOS MÉDICOS Y DE TRASLADOS:

Por este rubro se reclaman todos los gastos efectuados por el actor, tanto para la curación, alivio de los dolores, rehabilitación, estudios médicos y traslados que debió efectuar como consecuencia de las lesiones que le produjo el accidente.

Se deja presente que no se acompañan la totalidad de los tickets y facturas ya que por la premura con la que se actuó no se han guardado los mismos, lo que no impide que dicho rubro sea indemnizado en su totalidad ya que como tiene sentado la jurisprudencia “Para la fijación de los gastos médicos y de farmacia no es necesaria una prueba directa de su erogación, bastando su correlación con las lesiones sufridas al tiempo de su tratamiento (conf. CNciv. Sala D, marzo 23-993 García Manuel c Consorcio de propietarios Junin 1194 y otro, JA, 1994 I 1 118)”. Asimismo expresa el actual artículo 1746 in fine del CCCN: “Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o de la incapacidad.”, atento que la misma constituye una presunción iuris tantum de los mismos.-

En el caso que nos ocupa, el actor trabaja “en negro” por lo que no cuenta con obra social, debió efectuarse diversos y costosos estudios médicos, fue atendido en distintos lugares, además debió ingerir medicamentos paliativos del dolor, lo que continuará sucediendo para el futuro.

Reiterando asimismo que padece como consecuencia del accidente una incapacidad parcial y permanente del 15%.-

En atención de lo expuesto, se estima el presente rubro en la suma de **PESOS VEINTE MIL (\$20.000)**, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en Autos con más los intereses correspondientes.-

2) INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

En su parte pertinente expresa el art. 1746 del CCyCN: “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades... En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada”.-

Como ya se expresó en el capítulo de los hechos, el actor padece: **LUMBOCIATALGIA, DORSALGIA Y CERVICOBRAQUIALGIA MODERADA POSTRAUMATICA CON MANIFESTACIONES CLINICAS** que generan una incapacidad parcial y permanente del orden del **15%%** sujeto a agravamiento por las secuelas tardías.-

Así las cosas, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad asignado por el médico (15%), la edad al momento del accidente (60) y sus ingresos promedio como remisero (\$60.000), por aplicación de la fórmula VUOTTO resulta la suma de **\$492.846,57** y por aplicación de la fórmula MENDEZ resulta la suma de **\$1.300.851,34** por lo que se reclama por este rubro la suma de **PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$896.848)**, suma resultante de aplicar un promedio de ambas fórmulas.

Entendemos justo aplicar el promedio de las fórmulas Vuotto y Mendez toda vez que las mismas utilizan tres variables esenciales distintas, a saber: 1) Edad tope (65 vs 75), 2) Valor de ingresos (fijos vs curva) y 3) Tasa de descuento (6% vs 4%).-

Con respecto a la edad tope, no tiene por qué tenerse en cuenta la edad jubilatoria tipo, sino el tiempo probable que una persona pueda realizar actividades remuneradas y, es dable presumir que, atento la realidad laboral y económica que atraviesa el país, el actor acceda, en la mejor de las suertes, a una jubilación promedio (30 años de aportes = 45% del sueldo promedio de los últimos 10 años), insuficiente como se sabe para satisfacer necesidades básicas. Asimismo, sabido es que en los tiempos que corren las personas suelen trabajar por mayor tiempo, de allí que no resulte irrazonable tomar como tope la edad de 75 años utilizada por la fórmula Méndez.

Dice Aciarri: “en ese sentido, el intento más elaborado, en cuanto a su precisión y generalidad, es el que dio por resultado la llamada fórmula Méndez. En realidad, lo dispuesto en ese caso no incide sobre la fórmula base, ya que aplica la fórmula Vuoto, pero modifica el procedimiento que se usó en aquel asunto para valorizar algunas variables. En dos de ellas, directamente adopta un valor fijo: en cuanto a la edad límite hasta la cual computar capacidad pasa de los 65 años de Vuoto, a 75, y en lo que hace a la tasa de descuento, pasa del 6 al 4% anual.” (op. Cit. p. 174). Con respecto a la variable ingreso, el autor citado dice que: “En vez de reproducir la remuneración de la víctima al momento del hecho, multiplica esa remuneración por 60 y la divide por la edad de la víctima al tiempo de sufrir las consecuencias dañosas (con un tope superior de 60, es decir que si el hecho afecta a una persona de 60 de edad, o más años, el divisor será en todos los casos 60). P. 174. Luego explica que: “La intuición subyacente parece fácil de inferir: según lo que sabemos de lo que regularmente sucede en el mundo (hechos notorios) el máximo del ingreso para una misma persona, se suele alcanzar más cerca de su edad madura que de su temprana juventud.” (op. Cit. p. 174).

En relación a la tasa de descuento, la fórmula Mendez utiliza una del 4%, preferible al 6% ya que resguarda mejor el derecho a la reparación plena (art. 1740 CCyC).-

Recientemente la Excsma, 2da Cámara Civil ha señalado con el voto preopinante de la Dra. Furlotti “El art. 1746 es de aplicación obligatoria para los jueces ya que expresamente

dispone: "debe ser evaluada mediante la determinación de un capital", sin perjuicio de las correcciones, que, prudencialmente (art. 90 inc. VII CPC), estime el juzgador conveniente según las circunstancias del caso debidamente fundadas. Por ello comparto la afirmación de González Zavala: "Una decisión que no aplique algún tipo de mecanismo actuarial será contra legem. Lo dicho no descarta que el juez después de hacer los cálculos matemáticos, intente demostrar (de manera fundada, con explicaciones concretas) que el resultado al que se llega con la fórmula resulta inadecuado para el caso concreto. Aunque, en realidad, como explicamos más abajo, el prudente arbitrio juega un rol preponderante en un momento previo, cuando el intérprete decide con qué módulos o componentes realizará los cálculos matemáticos." González Zavala, Rodolfo M., ¿Cuánto por incapacidad?, RCCyC 2016 (mayo), 05/05/2016, 191, AR/DOC/591/2016) (sentencia de fecha 26/02/18 en autos N° 251.229/52.920, caratulados: "CHIMENO MATIAS ALEJANDRO C/ FERNANDEZ JORGE HECTOR P/ D. Y P.")". En esta lógica entendemos que el prudente arbitrio judicial consiste en utilizar correctamente las distintas variables que ofrecen las fórmulas y siendo que, "Mendez" propicia variables correctas y atendibles no puede descartarse y solo aplicarse aquellas que producen un resultado más desfavorable a la víctima del infortunio.-

Por último las referidas fórmulas sólo comprenden la disminución de la potencialidad laborativa del actor, y tal resultado debe ser ajustado a fin de reflejar también el embate que ha sufrido en otros aspectos de su cotidianidad, tales como sus actividades sociales y recreativas; las que indudablemente se han visto mermadas, máxime teniendo en cuenta su juventud y el esperable ritmo de actividad que tiene una persona promedio en su franja etaria.-

3) DAÑO MORAL:

En relación a la prueba de este rubro nuestra Jurisprudencia ha resuelto que "no es menester la prueba concreta del daño moral cuando existen lesiones corporales". (Cuarta Cámara Civil Fallo del 04/10/1994, Expte. 110.599 "Sardi Marcela del C. y Ot. c/ Orlando Gregorio Aciar p/ Daños y Perjuicios"-LS131:321). Surge de lo ya narrado, en especial, del hecho mismo del accidente, de los dolores sufridos, de las consultas médicas, tratamientos, estudios médicos, incapacidad padecida, que la actora ha visto perturbada su paz, tranquilidad del espíritu e integridad física.

El Código civil y comercial de la Nación dispone que el monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Así, teniendo en cuenta la condición de la víctima, se considera justo que perciba una suma de dinero que le permita por ejemplo comprar algún artefacto tecnológico como un celular o un smart tv, efectuar mejoras en su casa o realizar un viaje, por lo que se solicita la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000)** como indemnización del presente rubro, o lo que más o menos Usía entienda razonable.-

DETALLE DE LOS RUBROS Y MONTOS QUE SE RECLAMAN:

Gastos farmacéuticos, médicos y de traslado _____	\$20.000,00
Incapacidad Sobreviniente _____	\$896.848
Daño Moral _____	\$200.000,00

TOTAL -----	\$1116848
--------------------	------------------

IX.- DERECHO:

Fundo el derecho de mi representado en lo dispuesto por los arts. 1708, 1709, 1716, 1717, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1734, 1736, 1737/1751, 1757/1759, 1769, 1772, 1773, 1775 sigs. y ccds. del CCyCN, Ley 17.418 y Ley de Tránsito de la Provincia.

X.- PRUEBA:

Ofrezco la siguiente

VIII.1.-INSTRUMENTAL:

1.- Dos (2) certificados médicos expedidos por el Dr. Salvador C.A Gagliardi mat. Prov. 2552, mat. Nac. 13541, Médico especialista en cirugía general y torácica, en fecha 17-03-21 y 24-03-21.

2.- Informe Médico expedido por el Dr. Pablo D. Villegas, Medico Clínico, Mat. 7110, de fecha 04-06-2021.

3.- Acta de Accidente de Tránsito N° 21654 en 9 fs., confeccionada por el Juzgado administrativo Municipal de tránsito de la Municipalidad de Lujan De Cuyo.

4.- Resolución recaída en Autos N° 1114/2021 “Muñoz, Luis Gonzalo / Pérez, Héctor Halo / Chanca, Diego Ernesto / Morales, Armando Isidro - PI Accidente de Tránsito”.- Juzgado administrativo Municipal de tránsito de la Municipalidad de Lujan De Cuyo

5.- Expte Administrativo 1114/2021 “**Muñoz, Luis Gonzalo / Pérez, Héctor Halo / Chanca, Diego Ernesto / Morales, Armando Isidro - PI Accidente de Tránsito**”.- **Juzgado administrativo Municipal de tránsito de la Municipalidad de Lujan De Cuyo**, solicitando se

oficie al referido Juzgado o dónde se encuentre radicado en el momento oportuno, a los fines de que sea remitido ad effectum videndi et probandi.-

6.- Nueve (9) fotografías de los vehículos tomadas en el lugar de producción del siniestro.-

En caso de desconocimiento de cualquiera de las pruebas instrumentales y documentales acompañadas, dejo ofrecida la citación de los involucrados a reconocer firma y contenido y consecuentemente la pericia caligráfica sobre las que resulte necesario; y/o el pedido de remisión de originales o copias certificadas al organismo o empresa o persona emisora.

XI.2.-PERICIAL.

a) **PERICIAL MÉDICA:** Se deberá designar perito médico traumatólogo a fin de que luego de evaluar al actor y analizar la prueba documental aportada, informativa, estudios que estime pertinentes realizar, determine: a) Si el actor presenta el cuadro descrito en el certificado médico expedido por el Dr. Pablo Villegas. b) Si el mismo guarda relación de causalidad con el accidente narrado en el acápite Hechos. c) Determine grado de incapacidad que presenta la actora, el que deberá ser determinado teniendo en cuenta los baremos de Altube Rinaldi, Rubinstein, Kvitko, Jofré, etc., sin perjuicio de los que el Sr. Perito estime pertinentes citar. d) Tratamientos y medicamentos necesarios para el no agravamiento de la patología y costos aproximados de los mismos, e) Si la suma que se reclama en materia de gastos farmacéuticos y médicos son acordes a las lesiones padecidas por el actor, f) Cualquier otro dato de interés para la causa.-

b) **PERICIAL MECÁNICA:** Se deberá designar un Perito Ingeniero Mecánico a fin de que determine: a) Mecánica del accidente, b) Zona de impacto, c) Teniendo en cuenta daños constatados de los vehículos, el diámetro de la calzada, diámetro de los vehículos, posiciones iniciales, finales, determine la circulación previa al impacto de los dos rodados intervinientes, d) Demarcación existente en el medio de la calzada a la altura del impacto, e) Características físicas del lugar de siniestro, f) Efectúe croquis ilustrativo a escala, , g) Todo otro dato de interés que pueda esclarecer el litigio.-

XII.- PETITORIO: Por lo expuesto pido:

1. Me tenga por presentado, parte a mi mandante y domiciliado.
2. De la demanda interpuesta, corra traslado a la demandada y citada en garantía por el término y bajo apercibimiento de ley.

3. Tenga presente la prueba ofrecida para su oportunidad.
4. Oportunamente, al resolver haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la contraria.

SERA JUSTICIA.-



Claudio Comarin
Abogado
Mat. 5636
Tº77 Fº686




JUAN ANTONIO HODAR
A B O G A D O
Mat. Prov. 9.068

PODER ESPECIAL

En Mendoza, a los 15 días del mes de Julio de 2021, comparece PEREZ, HECTOR ITALO, de estado civil casado, nacionalidad argentina, DNI N 14.528.747, con domicilio en RICARDO GUTIERREZ 609, SANJOSE, GLEN, MZA; y expone: Que da y confiere poder especial a favor de Claudio Fabian Comarin, abogado, T. 77, F.686 y 5636 del Colegio de Abogados de Mendoza y/o Dr. Juan Antonio Hódar, MAT. 9068 del Colegio de Abogados de Mendoza de Mendoza para que en su nombre y representación, ya sea conjunta, separada o alternativamente intervenga en la acción a iniciarse en contra de: Tolaba Vazquez Ariel Edgar y La Mercantil Andina Seguros (en carácter de aseguradora del Sr. Tolaba). Al efecto faculta para que se presenten ante las autoridades que corresponda, con escrito, documentos y cuantos justificativos creyera necesario, ya sea en soporte papel o mediante la utilización de presentaciones electrónicas, como así también constituir domicilio electrónico y recibir las notificaciones que a su nombre allí se diligencien, pudiendo demandar y contra demandar, contestar demanda y contra demanda, apelar, recusar, decir de nulidad, prestar cauciones y juramentos, tachar y presentar testigos, proponer y nombrar toda clase de peritos, árbitros, arbitradores, síndicos y recusarlos, poner y absolver posiciones, oponer y contestar toda clase de recursos, diligenciar toda clase de oficios y exhortos, pedir embargos preventivos y definitivos, inhibiciones, rescisiones de contrato o su cumplimiento, aceptar y conceder quitas y esperas, ofrecer y denunciar bienes a embargo, pedir cotejos y reconocimientos de firmas y documentos, cobrar, percibir, transar, dar en pago, desistir, substituir, dar carta de pago, conciliar y/o transar ante y toda cuanta otra facultad más le fuera necesaria, para mejor desempeño de este mandato y hasta su completa terminación con todos sus incidentes.

(El presente PODER ESPECIAL se confiere conforme lo normado por los arts. 284, 285, 363 y 1319 del Código Civil y Comercial -principio de libertad de formas- y los arts. 1015 y 1017 del mencionado Código, en cuanto a la no exigencia expresa de instrumento público para la acreditación del mandato para intervenir en juicio).


Hector Italo Perez
DNI 14528747

REPUBLICA ARGENTINA - ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

Apellido / Surname
PEREZ

Nombre / Name
HECTOR ITALO

Sexo / Sex
M

Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA

Fecha / Date of birth
MAY 1961

Fecha / Date of issue
MAY 2021

Fecha / Date of expiry
MAY 2026

Documento / Document
14.528.747

Identificación / ID. Ident.
0068811855
8309

